

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no expresaren lo contrario.—(Código civil vigente).

*Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.—*  
 artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes. . . . .	3	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

*Número suelto, 40 céntimos de peseta.*

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garantizan el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 2 de Julio.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenio (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### EXPOSICION

SEÑOR: El desarrollo y extensión que la propiedad urbana ha adquirido en nuestra Patria, y la importancia que para la riqueza del país representa, sería bastante para evidenciar la necesidad de que el legislador atiende á proteger todo movimiento de asociación que se inicie en defensa y protección mutua de tan legítimos derechos.

Pero esta necesidad, á la que atienden con respecto á la propiedad industrial, comercial, naviera y agrícola las disposiciones en virtud de las cuales se crearon las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, así como las Agrícolas, no ha sido hasta el presente atendida por lo que respecta á la propiedad urbana.

Que la asociación mutua es de conveniencia para tales intereses lo prueban por sí mismas el gran número

de Sociedades de propietarios fundadas en todas las regiones españolas con el fin de defender, amparar y fomentar los intereses generales de la propiedad urbana.

Las continuas y repetidas solicitudes elevadas á este Ministerio en súplica de la concesión de carácter oficial á Corporaciones cuyos fines entran dentro de la esfera de aquellas entidades llamadas á proteger, ya intereses comerciales, ya industriales, ya navieros ó agrícolas, relacionadas en todo ó en parte con los de la propiedad inmueble, á cuyas súplicas ha de proveerse necesariamente, de acuerdo con la importancia y extensión de las mismas, ha venido á ser patente la absoluta necesidad de reglamentar las Corporaciones, creando al efecto las Cámaras de la Propiedad sobre bases de verdadera consistencia y duración.

No sólo las afirmaciones de los mismos solicitantes patentizan esta necesidad de reglamentación; el Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio, en luminosos y repetidos informes, hace notar esta deficiencia y la necesidad de legislar acerca del particular, fijando las condiciones precisas y las atribuciones de las Sociedades que deban investirse de tan codiciado carácter oficial, á cuyos deseos y legítimas aspiraciones obedece la creación de las Cámaras de la Propiedad.

Es indiscutible, por otra parte, que en materia de tal trascendencia é importancia como la que representa la riqueza urbana es de conveniencia para el Estado el poder disponer, en momentos determinados, de entidades investidas de cierta representación y carácter que puedan ilustrar con su

critério y proveer á las consultas que relacionadas con esos intereses se le dirijan por la Administración; porque estas entidades oficiales han de ser el sostén y amparo de las particulares, y, por lo tanto, la fiel expresión de los deseos y necesidades de las clases en ellas asociadas.

Y así como las Cámaras agrícolas, industriales, comerciales y de navegación responden en su creación, no sólo á la necesidad de defensa de sus intereses respectivos, sino también á esta obligación consultiva, en lo referente á la riqueza industrial ó comercial y agrícola, es necesario que en asunto que tanto representa para la riqueza nacional como es la propiedad urbana pueda la Administración disponer, en momentos determinados, de organismos que le sirvan de orientación y consejo.

Las razones aducidas bastan para demostrar la importancia práctica respecto á las clases propietarias á tan altas funciones sociales llamadas, y no es preciso encarecerlas para evidenciar su importancia y trascendencia.

No se trata tampoco de una caprichosa organización de los intereses de la propiedad urbana, ni de establecer organismos que perturben ó modifiquen nuestras disposiciones administrativas vigentes, por cuanto los Reales decretos de 9 de Abril de 1886, 14 de Noviembre de 1890 y el de 21 de Junio de 1901 organizando y creando las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y Agrícolas, así como la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887, han servido de precedente, por haber demostrado la práctica plausible, autorizado y sabio del criterio que las informaren.

El espíritu de libertad en que la presente disposición se informa, en lo que se refiere á la constitución de las Asambleas generales, tiene su fundamento en la misma naturaleza de estas Cámaras, que necesitan de libertad y soltura para organizarse donde quiera que nazcan y existan elementos favorables á su vitalidad, pero con la natural y lógica restricción del territorio dentro del cual habrá de desarrollarse su esfera de acción y desenvolvimiento. Existiendo hoy Asociaciones para la protección y defensa de la propiedad urbana sin organización constituida, sin bases que sean garantías de vida y desarrollo, es preciso en este sentido una unificación en la marcha y regulación de dichos organismos á fin de que cese el estado anárquico que llegaría á crearse de hacer extensivas las concesiones de carácter oficial á todas las Corporaciones que por razón de la importancia de sus fines lo solicitaran.

Atendiendo á estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Junio de 1907.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Augusto González Besada.

##### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento y lo informado por el Instituto Superior de Agricultura, Industria y Comercio y el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Asociaciones de carácter permanente que usando de su libertad constitucional, con arreglo á la ley de 30 de Julio de 1887, funden los ciudadanos españoles con

el objeto de defender y fomentar los intereses generales de la propiedad urbana, según los procedimientos que dentro de la ley hayan adoptado, tendrán el carácter de Cámaras de la Propiedad oficialmente organizadas.

Art. 2.º Para que se entienda oficialmente organizada una Cámara de la Propiedad será requisito indispensable, además de la condición expresada en el artículo anterior, que sea reconocida su constitución por medio de Real decreto autorizado por el Ministerio de Fomento, en el cual se señalará el territorio dentro del cual habrá de ejercer sus funciones cada una de aquéllas.

Art. 3.º Será preciso para que se otorgue este reconocimiento a las Sociedades que lo soliciten que acrediten el representar la mayoría absoluta de intereses de la propiedad urbana en el territorio a que se extiende su jurisdicción, computada dicha mayoría de intereses por la cuota de la contribución. Deberá hacer constar además la Sociedad solicitante que ha invitado a constituir un organismo único a las demás Asociaciones de la misma índole que existan, si tal es el caso, en el territorio.

Art. 4.º Para pertenecer a una Cámara de la Propiedad se requiere:

- 1.º Ser español.
- 2.º Pagar contribución directa al Estado por concepto de riqueza urbana.
- 3.º Contribuir a la Cámara con la cuota que por su Reglamento se determine.

Este carácter de socio de una Cámara organizada oficialmente se pierde por desistimiento voluntario de la persona interesada, ó por acuerdo de la respectiva Junta directiva, ó por sentencia judicial que produzca suspensión ó inhabilitación de derechos civiles.

Podrán también pertenecer a las Cámaras de que se trata los propietarios extranjeros, siempre que lleven diez años de residencia en España pagando contribución, y sin que su número exceda nunca de la décima parte de la totalidad de las Asociaciones de cada una de estas clases de Corporaciones.

Art. 5.º Su Junta directiva habrá de componerse de un Presidente, dos Vicepresidentes, un Tesorero, un Contador, un Archivero Bibliotecario, un Secretario general y a lo menos seis Vocales.

Todos los miembros de la Cámara formarán su Asamblea general.

Art. 6.º Los cargos de la Junta directiva serán provistos por elección directa de la Asamblea general de la misma Cámara. Los elegidos lo serán por dos años, renovándose la Junta por mitad en cada uno de ellos, haciéndose inmediatamente después de la constitución de la primera Junta directiva el sorteo de todos sus individuos con el fin de determinar el orden de los cargos que desde el año inmediato siguiente hayan de proveerse por la Asamblea general.

Art. 7.º La Junta directiva de cada Cámara y la Asamblea general se

reunirán cuantas veces lo dispongan los respectivos Reglamentos y siempre que el Gobierno lo crea conveniente.

Art. 8.º Cuando el Gobierno lo disponga, ó en los casos que así lo prevengan los respectivos Reglamentos, podrán reunirse diversas Cámaras ó sus Juntas directivas para deliberar sobre intereses comunes a todas ellas. Cuando fuesen más de dos las Cámaras ó Juntas que deban reunirse, la Asamblea general de cada una de ellas designará uno ó varios Delegados que en representación de aquélla concurren a la reunión común.

Art. 9.º Tanto para la realización de sus fines como para su régimen interior, forma de convocatoria de sus Asambleas y cuota con que hayan de contribuir los socios, cada Cámara de la Propiedad podrá establecer sus estatutos y reglamentos oportunos, respetando y sujetándose siempre a las disposiciones del presente decreto.

Art. 10. Además de los derechos que por la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887 se conceden, las Cámaras de la Propiedad organizadas oficialmente tendrán las facultades siguientes:

1.ª Proponer al Gobierno las reformas que crean convenientes en beneficio de la propiedad urbana ó mejora de los servicios con ella relacionados.

2.ª Solicitar de los Cuerpos Colegiados cuantas resoluciones juzguen necesarias para el desarrollo y mejora de la propiedad urbana ó que redunden en beneficio de los intereses con ella relacionados.

3.ª Intervenir y resolver como árbitros en las cuestiones que surjan entre los miembros pertenecientes a una Cámara, ó en aquellos que voluntariamente le sean sometidos, con arreglo a las condiciones preestablecidas por las partes interesadas.

4.ª Establecer y sostener relaciones con las demás Cámaras y Corporaciones cuyos fines se relacionen con la propiedad urbana.

5.ª Fundar en provecho de los asociados Montepíos, Cajas de ahorros y seguros en beneficio de los obreros de la construcción.

6.ª Nombrar y separar libremente a sus empleados, asignándoles los sueldos ó retribuciones que hayan de percibir, así como las funciones que hayan de desempeñar.

7.ª Ejercitar ante los Tribunales de justicia las acciones criminales para la persecución de los delitos cometidos en perjuicio de los intereses comunes de la propiedad urbana.

8.ª Recibir depósitos de todas clases, tomar fondos en cuenta corriente y encargarse, mediante premio, de cobrar letras ó créditos por cuenta de los asociados cuando estos así lo deseen y lo manifiesten expresamente.

9.ª Contratar empréstitos para atender a las necesidades expresadas en los números anteriores.

10. Redactar sus presupuestos especiales para los servicios que administren.

11. Proporcionar al Gobierno los datos y evacuar los informes que éste le demandare.

Los estatutos respectivos determinarán la responsabilidad de cada uno de los asociados en las operaciones a que se refieren las disposiciones anteriores, y en el caso de que no se expresen éstas será solidaria para la Junta directiva y mancomunada para los demás miembros de la Asamblea general que hubiera contribuido al acto origen de la responsabilidad.

Art. 11. En los proyectos de tratados internacionales en los cuales se hayan de establecer cláusulas relacionadas con los intereses de la propiedad urbana, y sobre proyectos de obras públicas que guarden relación con sus intereses dentro de la región en que cada una de éstas ejerza sus funciones, podrán ser oídas las Cámaras de la Propiedad.

Art. 12. Las Cámaras oficiales de la Propiedad deberán remitir anualmente, dentro del mes de Diciembre, al Gobierno civil de la provincia, los balances y cuentas correspondientes, con una Memoria descriptiva de los trabajos realizados durante el año, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887.

Art. 13. Los gastos de las Cámaras de la Propiedad declarados oficiales serán cubiertos con los productos de las cuotas satisfechas por sus respectivos asociados y que determinen en sus Reglamentos. El Gobierno podrá conceder a cada Cámara la subvención que estime conveniente, si así lo juzga oportuno, sólo en los casos extraordinarios y bien justificados, determinando taxativamente los fines a que deberá ser destinada, cuya inversión tendrá que ser demostrada por medio de justificantes.

Art. 14. Los extractos de las sesiones celebradas y acuerdos tomados deberán ser comunicados a todos los miembros pertenecientes a cada Cámara oficial de la Propiedad por medio de boletines ú hojas impresas.

Art. 15. En ningún caso podrán deliberar las Cámaras oficiales de la Propiedad sobre asunto ajenos a los fines de su constitución.

Art. 16. La suspensión y disolución de las Cámaras oficiales de la Propiedad podrá ser decretada en los casos previstos en la mencionada ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las concesiones de carácter oficial otorgadas a las Cámaras ó Asociaciones de la Propiedad hasta el día de la fecha quedan sin efecto. Las Asociaciones que hayan de tener este carácter deberán solicitarlo del Ministerio de Fomento con estricta sujeción a lo que se dispone en el presente decreto.

Segunda. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente decreto.

Dado en San Ildefonso a diez y seis de Junio de mil novecientos siete.—  
ALFONSO.—El Ministro de Fomento,  
Augusto González Besada.

(“Gaceta,” del día 19 de Junio.)

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Muy diversos é importantes son los servicios encomendados al Cuerpo de Ingenieros de Montes, y para atender a su ejecución, necesario es que el personal asignado a cada uno de ellos aplique conocimientos que se derivan de ramos bien distintos de la ciencia forestal, originando esta diversidad de funciones que no se conozcan sino por determinado número de Ingenieros los resultados alcanzados en los trabajos que practican, y no puedan, por lo tanto, utilizarse como es debido los datos y observaciones que de los mismos se obtienen. Por ello es de la mayor conveniencia que periódicamente se reúnan en asambleas forestales los que estén asignados a uno ú otro servicio, ya para que los dedicados a una misma especialidad puedan dar cuenta de sus trabajos, ya para que se discutan detenidamente los procedimientos aplicados y los datos y observaciones que se recojan.

Pero como la celebración de estas asambleas ha de exigir gastos de alguna importancia, y, por otra parte, conviene cerciorarse si de ellas se obtiene, como es de esperar, el resultado beneficioso a que se aspira, preciso es limitar por ahora a una sola rama de las que abarca el servicio de Montes.

La repoblación de nuestras montañas es hoy sentida y deseada por todos, y a esta necesidad, que trae aparejada la mayor productibilidad del suelo patrio, viene proveyendo el Estado con la difusión de las enseñanzas que tienden a dar a conocer a todos los medios más prácticos para consolidar y conseguir vestir de cubierta arbórea las muchas superficies desnudas de nuestra zona forestal.

Estas enseñanzas se basan, en su mayor parte, en la experiencia, pues nada como el ejecutar pone de manifiesto los resultados favorables ó adversos; pero estos trabajos, acometidos con noble constancia en diversos puntos de la Península, son necesariamente diferentes, pues cada región exige el estudio de un nuevo problema para vencer las dificultades en la reconstitución del suelo, en su consolidación, en la corrección de torrentes para disminuir los dañosos efectos de las inundaciones, en la elección de especies, en combatir sequías prolongadas en unas, heladas y escarchas en otras, el avance de las arenas, el enturbiamiento de las aguas, los daños de las plagas y del hombre mismo, etcétera; labores desconocidas, en general, aun por muchos que tienen gran afecto a la riqueza forestal.

Parece, pues, llegada la oportunidad de condensar todos los detalles de ejecución en conclusiones que ilustren al país en materia tan importante como lo es la conservación de nuestra riqueza forestal para su más fácil y económica restauración.

Cada uno de los Ingenieros del Cuerpo de Montes que a estos trabajos se dedica reúne una experiencia y práctica que hasta ahora sólo puede cali-

fiarse de personal y local, sin que por el aislamiento en que se ven obligados á vivir en sus diferentes regiones tengan medios de generalizarlas, haciéndolas extensivas á cuantos problemas puedan presentarse en las variadas condiciones de suelo y clima que ofrecen las distintas provincias de España. De aquí que sea altamente útil proporcionar á este personal los medios de efectuar cambio de impresiones, autorizando, como se hace en otros países, la celebración de asambleas prácticas de repoblaciones, á las que convendrá asistir también otros Ingenieros del mismo Cuerpo que puedan aportar sus conocimientos especiales en esta materia, ó que por su cargo deban conocer y aplicar las enseñanzas que de las mismas se deriven.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Junio de 1907.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., *Augusto González Besada*.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza la celebración de asambleas forestales, estableciéndose por de pronto las que se refieran á las prácticas de repoblaciones, que dependerán directamente de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, y para lo que se refiera á su administración y funcionamiento, de la Inspección de Repoblaciones forestales é ictícolas. Dichas asambleas tendrán por objeto:

A) La reunión y visita anual de Ingenieros repobladores, uno por cada una de las Divisiones hidrológico-forestales de la Península, y de los Ingenieros del Cuerpo que la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio acuerde, al perímetro ó perímetros en repoblación, previa designación, en cada año, de la División que haya de visitarse.

B) La fijación de antemano de los puntos que, en sencillas y prácticas Memorias, deba llevar tratado cada uno de los Ingenieros designados en cada División.

C) La celebración de tres sesiones consecutivas, anteriores á las visitas, en que se dé lectura de estas Memorias y se discutan brevemente las aclaraciones que se conceptúan necesarias.

D) La expedición á los perímetros designados, con el fin de que cada uno de los Ingenieros estudie sobre el terreno las diferentes operaciones ejecutadas y tome nota de las mismas.

E) La posterior reunión, en la capital de la División ó punto más apropiado, para exponer cada uno las observaciones tomadas y entregarlas en concretas y sencillas notas al Jefe de la División de los trabajos visitados.

Art. 2.º Serán presididas las asambleas por el Inspector general del Ser-

vicio de repoblaciones, por el Jefe de la División del sitio en donde tengan lugar y por el del Distrito forestal, actuado como Secretario el Ingeniero más moderno de la División designada.

Art. 3.º Con la antelación de tres meses designará cada año el Inspector de Repoblaciones los perímetros que hayan de visitarse, la época en que deben tener lugar las reuniones, los puntos que deban ser objeto de las asambleas y el itinerario de la expedición.

Art. 4.º Las expediciones que con este motivo hayan de practicarse no excederán nunca de quince días, incluidos los de viaje para asistir á la asamblea y los de regreso á su destino habitual.

Art. 5.º El Ingeniero Jefe ó Ingeniero designado por el Inspector de Repoblaciones redactará una reseña de lo tratado en la asamblea, que, previa la sanción de éste, se elevará á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio para su debido conocimiento y para su publicación, si lo juzga oportuno.

Art. 6.º Tanto para los gastos de traslado al sitio designado para la celebración de la asamblea cuanto para los de expedición á los perímetros y los de regreso á las residencias, se consignará en los presupuestos del Estado la cantidad que sea necesaria.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Junio de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Augusto González Besada*.

(“Gaceta,” del día 18 de Junio.)

#### Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador, Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de Barcelona, acerca de cuál de los Jueces de primera instancia de las poblaciones en que haya varios debe actuar ó formar parte de la Junta provincial, en cumplimiento del art. 3.º del Real decreto de 2 de Septiembre de 1902; y

Resultando que unas veces se ha seguido la costumbre de nombrar para los citados cargos á los Jueces decanos, y otras á aquellos que por sus condiciones especiales están más en armonía con las funciones de las Juntas de Instrucción pública:

Considerando que, por analogía con los demás casos en que se trata de Vocales pertenecientes á Corporaciones numerosas, sería lógico exigir la formación de ternas para que los nombramientos fueran hechos por este Ministerio; pero, por otra parte, como el citado Real decreto da carácter unipersonal á la designación, y el Juez decano es el representante de sus compañeros, también deberá serlo en lo que á la enseñanza se refiere;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido declarar que el Juez decano será

nombrado Vocal de la Junta provincial de Instrucción pública en aquellas poblaciones en que haya varios de primera instancia, y sólo en el caso de que sus ocupaciones no le permitan atender á los deberes de su cargo se elevará á este Ministerio propuesta en lista para el nombramiento que estime oportuno.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1907.—R. *San Pedro*.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(“Gaceta,” del día 8 de Junio.)

#### Diputación provincial de Córdoba

#### CONTADURÍA

#### NEGOCIADO: RECAUDACIÓN

Circular núm. 1898

La Sociedad Arrendataria de los contingentes provinciales ha acordado dejar cesantes, en uso de las atribuciones que le están conferidas por el contrato celebrado con la excelentísima Diputación provincial, á los agentes ejecutivos de la misma don Miguel Palomo Valle y don José Cruz Blanco.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades, Corporaciones deudoras y contribuyentes de esta provincia.

Córdoba 27 de Junio de 1907.—El Presidente, Manuel González.

Circular núm. 1899

La Sociedad Arrendataria para el cobro de los repartos provinciales ha acordado nombrar, en uso de las atribuciones que le están conferidas por el contrato celebrado con la excelentísima Diputación provincial, y en armonía con lo prevenido en la Instrucción de 26 de Abril de 1900, agente ejecutivo para que actúe en toda la provincia á don Gonzalo Lanzas Torregrosa.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades, Corporaciones deudoras y contribuyentes de esta provincia.

Córdoba 28 de Junio de 1907.—El Presidente, Manuel González.

#### Ayuntamientos

#### CORDOBA

Núm. 1900

Cumpliendo con lo dispuesto en la circular del Gobierno civil de esta provincia, fecha 24 de Junio anterior, la municipalidad de mi presidencia ha resuelto que una partida de veinte y cuatro guardas jurados, costeados de sus fondos, preste el servicio de vigilancia en los montes de este término y extingan los incendios que en ellos puedan ocurrir durante el tiempo que media desde el primero del actual hasta fin de Agosto próximo, determinando al propio tiempo que los

terrenos montuosos comprendidos en el término municipal se dividan en cuatro zonas ó secciones, comprendiendo la primera la parte que exista desde el límite de los términos municipales de Obejo, Villafranca y Adamuz hasta la hacienda denominada «La Armenta»; la segunda el espacio que media de monte á río desde la finca citada anteriormente hasta el lagar llamado de «La Cruz»; la tercera el terreno existente de monte á río desde el referido lagar de «La Cruz» hasta el denominado «Rosál», de las Escuelas Pías, y la cuarta el espacio comprendido en igual forma desde el mencionado lagar del «Rosál» hasta la posesión llamada de «La Cigarra».

Los puntos de parada de las cuatro brigadas en que se divide la partida rural serán: para la que tenga á su cargo la vigilancia de la primera zona el cerro de Torreárboles; para la de la segunda el lagar de «La Conejera»; para la de la tercera el lagar de «Don Iñigo», y para la de la cuarta la hacienda de «La Bastida», en cuyos puntos podrán habilitarse de herramientas los vecinos que concurran á la extinción de los incendios que puedan iniciarse, cuyo aviso se efectuará por las parroquias respectivas haciendo las señales en la forma de costumbre, y añadiendo una, dos, tres ó cuatro campanadas, según sea en la primera, segunda, tercera ó cuarta zona.

Córdoba 1.º de Julio de 1907.—Antonio Pineda.

#### MONTILLA

Núm. 1901

Aprobado por la Superioridad el repartimiento vecinal de consumos correspondiente al año actual, he acordado se proceda á la cobranza de las cuotas del primero y segundo trimestres, lo cual tendrá lugar en la Depositaria municipal, establecida en las Casas Consistoriales, en los días del 4 al 31 del corriente, desde las ocho á las catorce.

Montilla 1.º de Julio de 1907.—El Alcalde, Juan B. Pérez.

#### JUZGADOS

#### POSADAS

Núm. 1893

Don Alfonso Palma y Blázquez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente que será inserta en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Sevilla, y como comprendido en los números primero y tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Rómulo Romano, de las circunstancias y señas personales que al final se expresan, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca ante este Juzgado, sito en esta referida villa, Gaitán veinte y dos, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en el que aparezca la presente en referidos pe-

riódicos oficiales, con objeto de reducirse á prisión y responder á los cargos que le resultan del sumario que me hallo instruyendo sobre lesiones inferidas á Francisco Diaz Girón; aperebido de que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y al propio tiempo, en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero y en el mio pido y suplico á toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la nación, se proceda á la busca y prisión del aludido procesado Rómulo Romano, y caso de ser habido, sea puesto á mi disposición, en la prisión preventiva de este partido; pues así lo tengo acordado en el ramo respectivo emanante del precitado sumario.

Dada en Posadas á veinte y cinco de Junio de mil novecientos siete.—Alfonso Palma.—El Escribano, Licenciado Joaquín Iglesia.

*Circunstancias y señas personales del procesado Rómulo Romano.*

De diez y ocho años, soltero, de profesión mecánico, natural de Nápoles (Italia) hijo de Modestino y de Ana, con instrucción, con residencia última en la ciudad de Sevilla, calle Muese Rodrigo, número nueve, casa del señor Marqués de Montesión, á cuyo servicio estuvo como chauffeur, siendo sus señas personales: estatura alta, delgado, ojos pardos, cabello castaño oscuro, cejas al pelo, nariz y boca regulares, barba escasa, y visto al estilo de este país.

Núm. 1894

Por la presente que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia, Sevilla y Jaén, se citan, llaman y emplazan á los procesados José Morales Soriano, cuyas circunstancias conocidas á continuación se expresan, y á un tal Miguel, conocido por el Montañés; á Eduardo Carmona (a) Barberillo, y el conocido por el Pajarero, cuyas circunstancias personales se ignoran, así como el actual paradero de todos, á fin de que comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle Gaitán, número veinte y dos, de esta referida villa, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca la presente en referidos periódicos oficiales, á reducirse á prisión y responder á los cargos que les resultan del sumario que me hallo instruyendo sobre tentativa de estafa y atentado á los agentes de la autoridad; aperebidos de que si no lo verifican serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio á que hubiere lugar en derecho; y al propio tiempo ruego y encargo á toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los cuatro mencionados procesados, y caso de ser habidos, sean puestos á mi disposición, en la cárcel de este partido, pues así lo tengo acordado en mencionado sumario.

Dada en Posadas á trece de Junio

de mil novecientos siete.—Alfonso Palma.—El Escribano, Licenciado Joaquín Iglesia.

*Circunstancias conocidas del procesado José Morales Soriano.*

De veinte años, soltero, marmolista, natural y vecino de Lora del Río, calle Santa María, número catorce, hijo de Antonio y de María, sin instrucción y sin antecedentes penales.

Núm. 1897

Por virtud del presente que para su publicación será inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y se fijará en los sitios públicos y de costumbre de esta población, se cita, llama y emplaza al autor del daño causado por la rotura de un cristal de una de las puertas de entrada del coche número veinte y cuatro, correspondiente al tren expreso número noventa y uno, de la Compañía de ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, que pasó por esta estación con dirección á Córdoba, á las diez horas y treinta minutos de la noche del día tres del actual, cuya rotura fué causada por una piedra que arrojaron á dicho cristal á la salida de esta referida estación, á fin de que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en susodicho periódico oficial, comparezca ante este Juzgado, sito en calle Gaitán, número veinte y dos, á prestar declaración y contestar á los cargos que le resultan del sumario que instruye por el delito de daño con motivo del referido hecho; aperebido que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias en averiguación de quién sea el autor del hecho que se persigue, y siendo habido, lo pongan á disposición de este Juzgado, en la prisión preventiva de este partido, en clase de detenido; pues así lo tengo acordado en el sumario de referencia.

Dado en Posadas á veinte y cinco de Junio de mil novecientos siete.—Alfonso Palma.—El Escribano, Licenciado Joaquín Iglesia.

CORDOBA

Núm. 1905

Don José Muñoz Bocanegra y Muñoz, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza, por término de diez días, á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Huelva, al procesado Rafael Ramírez Manzano, de catorce años, soltero, herrero, hijo de Rafael y Dolores, natural y vecino de Huelva, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado, situado en la calle Góngora, sin número; bajo aperebimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la po-

licía judicial, procedan á la busca y captura de referido procesado, y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición, con las seguridades convenientes, en la cárcel de esta capital.

Dada en Córdoba á veinte y seis de Junio de mil novecientos siete.—José Muñoz Bocanegra.—El Escribano, Licenciado J. Antonio Montero.

ANDUJAR

Núm. 1895

Don Ramón Esteva Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama al dueño de un caballo negro, collar, sin hierro, que el día veinte y ocho de Mayo último, y por el tren número veinte y dos de la Compañía de ferrocarriles de Madrid, Zaragoza y Alicante, fué arrollado y muerto entre las estaciones de Villa del Río y Marmolejo, kiómetro trescientos ochenta, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de Córdoba y Jaén, comparezca ante este Juzgado, al objeto de recibirle declaración en el sumario que se instruye por el indicado hecho, é instruyendo del contenido del artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal; aperebido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las autoridades y agentes de la policía judicial, que si saben quién sea el dueño del caballo de que se trata y su domicilio, lo participen á este Juzgado.

Dado en Andujar á treinta de Junio de mil novecientos siete.—Ramón Esteva.—P. S. M.: El actuario, Licenciado Pedro de Luna.

## SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este BOLETIN el día 13 del mismo mes año.

Dice así:

«Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas á satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente á los artículos 8.º y 23 de la referida Instrucción.

«Las expresadas Corporaciones están obligadas á satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.

«Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, á reserva de reintegrarse, cuando exis-

ta rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubiere lugar á posterior.

## Apéndice al amillaramiento DE LA RIQUEZA TERRITORIAL

*El nuevo formulario, publicado en el "Boletín Oficial," y visado por el negociado respectivo, se halla de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba," Conde de Cárdenas, 18 (antes Letrados.)*

## LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

*Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.*

*Los poderes para clases pasivas, residentes en Córdoba y fuera.*

*LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.*

*REPARTIMIENTO de consumos y lista cobratoria.*

*RELACIONES juradas para edificios y solares.*

*DECLARACIONES de alta y baja de industrial.*

*Listas de embarques con arreglo al último modelo.*

*LOS LIBROS borradores de Ingresos y Gastos.*

*CUENTAS de caudales y de ordenación.*

*Presupuestos de gastos é ingresos carcelarios.*

*RECIBOS para la cobranza del impuesto de consumos.*

*PRESUPUESTOS*

*Imprenta del Diario de Córdoba.*